



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000194-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3862189 - 7]**

**VISTO:** Informe N°12-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/PPADD de fecha 04-02-2025 con Reg.3862189-6 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demás documentos que se adjuntan: Oficio N°8726-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 20-12-2021 (4021308-2); Oficio N°3401-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 28-05-2021 (3862189-2), en un total de **109 folios**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio N° 3401-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 28 de mayo 2021 (folio 53), el director de UGEL Chiclayo remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes el expediente sobre presunta falta grave por los delitos de calumnia y difamación, falta de ética profesional de docentes y directivos de la I.E. N°10878 "Pedro Pablo Atusparias": VICTOR BERNARDO ORTIZ CUEVA, GLADYS ENRIQUETA MONTENEGRO PEREZ y LUCILA MARITZA VASQUEZ HUERTAS, en agravio del profesor Marco Ernesto Sánchez Loayza.

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se colige que mediante expediente N°38625189-0 de fecha 24-05-2021 (folio 79), el profesor Marco Ernesto Sánchez Loayza presenta una queja contra: **el director de la I.E. N°10878 "Pedro Pablo Atusparias" Víctor Bernardo Ortiz Cueva; la profesora Gladys Enriqueta Montenegro Pérez; el profesor Darío Balcázar Quintana Ex director de UGEL Chiclayo y la subdirectora Lucila Maritza Vásquez Huertas;** a quienes se le atribuyen los siguientes hechos:

**1. Víctor Bernardo Ortiz Cueva:** se le atribuye haber emitido la resolución que lo puso a disposición de la UGEL al profesor Marco Ernesto Sánchez Loayza, mediante la R.D.I. N° 116-2018-DIE-"PPA" JLO de fecha 11 de junio 2018 (siendo correcto 11-12-2018) sin haberle puesto de conocimiento del caso; no haber informado a los padres de familia del supuesto hecho y no recogió indicios de la supuesta violación sexual; lo único que hizo es ir a la Comisaría de Atusparias para denunciarlo.

**2. Gladys Enriqueta Montenegro Pérez:** por haber sido la presunta instigadora de una falsa denuncia utilizando a su ex alumna Eva Analí Zurita Panayfo, para que lo denuncie falsamente y utilizar también a la menor de las iniciales X.V.A.Z. supuesta agraviada.

**3. Lucila Maritza Vásquez Huertas:** Se le atribuye haber acompañado al Director Víctor Bernardo Ortiz Cueva a realizar el Acta de fecha 12 de diciembre 2018, donde lo estaban acusando de violación, sin seguir el protocolo, no hizo absultamente nada, no le dijo nada al Director y no siguió el protocolo para estos delicados casos.

Que, mediante Oficio N°8726-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 20-12-2021 (folio 100), se remite a la Comisión de Procesos administrativos el expediente presentado por el profesor Marco Ernesto Sánchez Loayza para que sea anexado a su queja presentada mediante exp.3862189-0 sobre denuncia de difamación y calumnia, falta de ética profesional contra los docentes: Víctor Bernardo Ortiz Cueva; la profesora Gladys Enriqueta Montenegro Pérez; el profesor Darío Balcázar Quintana Ex director de UGEL Chiclayo y la subdirectora Lucila Maritza Vásquez Huertas de la I.E. N°10878 "PEDRO PABLO ATUSPARIAS". En dicho documento el profesor Marco Ernesto Sánchez Loayza adjunta medios probatorios para aperturar proceso administrativo disciplinario a dichos docentes.

**ANALISIS DEL CASO**

**A los profesores: Víctor Bernardo Ortiz Cueva; Lucila Maritza Vásquez Huertas y Gladys Enriqueta Montenegro Pérez; se les atribuye los siguientes cargos:**

**Haber incurrido en la falta administrativa consistente en calumnia y difamación en contra del profesor Marco Ernesto Sánchez Loayza por supuesta falsa acusación de violación sexual en**



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000194-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3862189 - 7]

contra de la menor de las iniciales X.V.A.Z., conforme se detalla a continuación:

Que, respecto a la imputación atribuida al profesor Víctor Bernardo Ortiz Cueva director de la I.E. N°10878 "Pedro Pablo Atusparias", por emitir la resolución de Separación Preventiva (R.D.I. N° 116-2018-DIE-"PPA" JLO de fecha 11 de junio 2018, siendo correcto **11-12-2018**).

Al respecto cabe mencionar que si bien en la Resolución Directoral Institucional N° 116-2018-DIE-"PPA"-JLO de fecha 11-12-2018 (rectificado) se aplica la medida de separación preventiva al mencionado docente; de conformidad a la normativa establecida en el **artículo 44° de la Ley de Reforma Magisterial**, que a la letra dice: "el director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, **cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este**, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante [...]"; asimismo, se tiene a la vista la R.D. N°1545-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 19-02-2019 (folio 103), en cuyo tercer considerando quedó registrado el acta de incidencia de fecha 11-12-2018, mencionándose la intervención del abogado Carlos Alberto Garboza Torres apersonado en la I.E. N°10878 "PADRO PABLO ATUSPARIAS" quien informó sobre la presunta violación sexual en contra de la menor alumna de iniciales X.V.A.Z. (9); es por dicha razón que el Director de la I.E. emite la resolución de separación preventiva; que en todo caso el profesor Marco Ernesto Sánchez Loayza de haberla considerado injusta e ilegal dicha resolución, la hubiese **impugnado**; cosa que no sucedió y la consintió.

Que, respecto a la imputación atribuida a la profesora **Gladys Enriqueta Montenegro Pérez**; por haber ser presunta instigadora de una falsa denuncia utilizando a su ex alumna Eva Analí Zurita Panayfo; este presunto cargo no esta debidamente acreditado en el expediente, solo se trata de una suposición que realiza el docente Marco Ernesto Sánchez Loayza; cuando lo concreto en el expediente está la denuncia del abogado Carlos Alberto Garboza Torres ICAL 7857; por lo tanto esta denuncia se **desestima por ser subjetiva y no está acompañada de ningún medio probatorio**.

Que, respecto a la imputación atribuida a la profesora **Lucila Maritza Vásquez Huertas sub directora de la I.E.**; haber acompañado al Director Víctor Bernardo Ortiz Cueva a realizar el Acta de fecha 12 de diciembre 2018, donde lo estaban acusando de violación, sin seguir el protocolo, no hizo absolutamente nada, no le dijo nada al Director y no siguió el protocolo para estos delicados casos; el hecho de acompañar a la autoridad de la I.E. para levantar un acta no constituye por ningún motivo un acto reprochable a la sub directora; y por otro lado la imputación de no haber seguido con los pasos que señala el protocolo en los casos de presunto acoso sexual; es una imputación que le corresponde en todo caso al Director de la I.E. y no a la sub directora; quien actúa en casos de ausencia del Director de la I.E..

En ese orden de ideas la imputación de presunta calumnia y difamación en agravio del profesor Marco Ernesto Sánchez Loayza quedaría enervada pues dentro de la normatividad vigente se designa al director del centro educativo como la persona adecuada para informar a una instancia superior, en este caso a la UGEL CHICLAYO, además al considerar la gravedad de una situación como una violación de la libertad sexual de una menor, se debe actuar de acuerdo al principio de celeridad, lo cual se aplicó en el caso registrado con **Sisg.3057509-8 de fecha 12-12-2018 (folio 103, tercer párrafo de la R.D. N°1545-2019)**, llevándose un debido proceso.

Finalmente, la Comisión se pronuncia sobre la documentación que obra en el expediente, para luego del análisis y revisión del mismo, se concluye que **no existen elementos de convicción para imputar la presunta falta administrativa, porque la medida de separación preventiva se llevó a cabo de acuerdo a la normatividad**; mas aún si, en el caso de denuncia de violación de libertad sexual de un menor se realizaron las diligencias conforme a la normatividad vigente.

Con respecto al profesor Darío Balcazar Quintana ex director de la UGEL CHICLAYO, se debe hacer incapié al numeral 6.1.3.2. cuyo inciso b) señala a la letra: CEPADD. - Su ámbito de competencia se circunscribe al conocimiento de los procesos seguidos al director de gestión pedagógica de la DRE, jefe de



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000194-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3862189 - 7]

gestión pedagógica de la UGEL y a los directores de UGEL de su jurisdicción por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución; por lo que la Comisión se abstiene de pronunciarse sobre este caso.

Que, en el presente caso se aplica lo establecido en el artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente:

### Artículo 248.- Principios de la Potestad sancionadora administrativa.

#### 9.Presunción de licitud.– “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

Comentando este principio el abogado Juan Carlos Morón Urbina ha escrito que: “El imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el desarrollo del procedimiento:

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente.
- A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración.
- A un tratamiento como inocente a lo largo del procedimiento sancionador.
- A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado) se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva -in dubio pro reo-.

En todo caso, la **INEXISTENCIA de prueba** necesaria para destruir la presunción de inocencia incluyendo la duda razonable, **obliga a la absolución del** administrado; situación aplicable al presente caso pues, no existen medios probatorios convincentes sobre la presunta responsabilidad de los hechos denunciados; por lo que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores VICTOR BERNARDO ORTIZ CUEVA, GLADYS ENRIQUETA MONTENEGRO PEREZ y LUCILA MARITZA VASQUEZ HUERTA

Que, el artículo 95° del D.S N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente:

Artículo 95° funciones y atribuciones. La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.
- c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.

Así mismo, el artículo 90° numeral 90.5 del D.S N°004-2013-ED, señal lo siguiente:

90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el numeral 6.4.11 de la Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU); establece:



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000194-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3862189 - 7]**

**6.4.11. NO INSTAURACIÓN.-** Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Que, del estudio y análisis de los actuado, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que: **no existe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes: VÍCTOR BERNARDO ORTIZ CUEVA; LUCILA MARITZA VÁSQUEZ HUERTAS y GLADYS ENRIQUETA MONTENEGRO PÉREZ de la I.E. N°10878 "PEDRO PABLO ATUSPARIAS"**, de la denuncia interpuesta por el profesor Marco Ernesto Sánchez Loayza por incurrir presuntamente en actos de calumnia y difamación en agravio de su persona; tal como se detalla a continuación: - Con relación a la imputación atribuida al profesor Víctor Bernardo Ortiz Cueva director de la I.E. N°10878 "Pedro Pablo Atusparias", por emitir la resolución de Separación Preventiva (R.D.I. N° 116-2018-DIE-"PPA" JLO de fecha 11 de junio 2018, siendo correcto **11-12-2018**). Al respecto cabe mencionar que si bien en la Resolución Directoral Institucional N° 116-2018-DIE- "PPA"-JLO de fecha 11-12-2018 (rectificado) se aplica la medida de separación preventiva al mencionado docente; de conformidad a la normativa establecida en el **artículo 44° de la Ley de Reforma Magisterial**, que a la letra dice: "el director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, **cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este**, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante [...]", asimismo, se tiene a la vista la R.D. N°1545-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 19-02-2019 (folio 103), en cuyo tercer considerando quedó registrado el acta de incidencia de fecha 11-12-2018, mencionándose la intervención del abogado Carlos Alberto Garboza Torres apersonado en la I.E. N°10878 "PADRO PABLO ATUSPARIAS" quien informó sobre la presunta violación sexual en contra de la menor alumna de iniciales X.V.A.Z. (9); es por dicha razón que el Director de la I.E. emite la resolución de separación preventiva; que en todo caso el profesor Marco Ernesto Sánchez Loayza de haberla considerado injusta e ilegal dicha resolución, la hubiese **impugnado**; cosa que no sucedió y la consintió; - Que, relación a la imputación atribuida a la profesora **Lucila Maritza Vásquez Huertas sub directora de la I.E.**; haber acompañado al Director Víctor Bernardo Ortiz Cueva a realizar el Acta de fecha 12 de diciembre 2018, donde lo estaban acusando de violación, sin seguir el protocolo, no hizo absultamente nada, no le dijo nada al Director y no siguió el protocolo para estos delicados casos; el hecho de acompañar a la autoridad de la I.E. para levantar un acta no constituye por ningún motivo un acto reprochable a la sub directora; y por otro lado la imputación de no haber seguido con los pasos que señala el protocolo en los casos de presunto acoso sexual; es una imputación que le corresponde en todo caso al Director de la I.E. y no a la sub directora; quien actúa en casos de ausencia del Director de la I.E.; - Con relación a la imputación atribuida a la profesora **Gladys Enriqueta Montenegro Pérez**; por haber ser presunta instigadora de una falsa denuncia utilizando a su ex alumna Eva Analí Zurita Panayfo; este presunto cargo no está debidamente acreditado en el expediente, solo se trata de una suposición que realiza el docente Marco Ernesto Sánchez Loayza; cuando lo concreto en el expediente está la denuncia del abogado Carlos Alberto Garboza Torres ICAL 7857; por lo tanto esta denuncia se **desestima por ser subjetiva y no está acompañada de ningún medio probatorio**; por lo que resulta aplicable en el presente caso, lo establecido en el artículo 230° numeral 9 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente: Artículo 230. Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa. **9. Presunción de licitud. - las entidades deben presumir Que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en consecuencia, no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores: VÍCTOR BERNARDO ORTIZ CUEVA; LUCILA MARITZA VÁSQUEZ HUERTAS; y GLADYS ENRIQUETA MONTENEGRO PÉREZ** Director, Sub Director y docente respectivamente de la I.E. N°10878 "Pedro Pablo Atusparias" distrito de José Leonardo Ortiz - Chiclayo.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
UGEL CHICLAYO  
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000194-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3862189 - 7]

Unidades de Gestión Educativa Local.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los profesores de la I.E. N°10878 "PEDRO PABLO ATUSPARIAS" DISTRITO de JOSE LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO, que a continuación se detalla:**

1. **VÍCTOR BERNARDO ORTIZ CUEVA DNI 16700214 Director**
2. **LUCILA MARITZA VÁSQUEZ HUERTAS DNI 16542618 Sub directora**
3. **GLADYS ENRIQUETA MONTENEGRO PÉREZ DNI 16664199 Docente.**

En consecuencia archivar los expedientes N°3862189-2 de fecha 28-05-2021 y N°4021308-2 de fecha 20-12-2021; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los profesores: VÍCTOR BERNARDO ORTIZ CUEVA; LUCILA MARITZA VÁSQUEZ HUERTAS y GLADYS ENRIQUETA MONTENEGRO PÉREZ;** el presente acto resolutivo para su conocimientos y fines.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente  
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO  
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO  
Fecha y hora de proceso: 05/02/2025 - 08:16:54

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES  
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISION  
04-02-2025 / 09:14:58